



**EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN CONTRACTUAL AL  
INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL  
DEPORTE - IDRD  
(Diciembre 2016 a diciembre 2017)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 1421 de 1993,  
y en concordancia con el artículo 17 del Acuerdo Distrital 24 de 1993.

**Bogotá D.C., junio de 2018**

## Tabla de contenido

Introducción .....	3
1. Evaluación de la Gestión Contractual.....	3
1.1. Situaciones comunes .....	4
(1) Formato único de hoja de vida.....	4
(2) Publicidad en el SECOP .....	4
(3) Supervisión e interventoría .....	5
(4) Afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales .....	6
(5) Inclusión de cláusulas excepcionales .....	7
(6) Omisión de consulta del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas –RNMC... 9	
(7) Estructura de las minutas contractuales .....	9
(8) Contratación no incluida en el Plan Anual de Adquisiciones - PAA.....	10
(9) Saneamiento por vicios de procedimiento o forma.....	10
(10) Selección objetiva y pluralidad de oferentes.....	12
1.2. Aspectos Relevantes .....	12
(1) Contrato con Unión Temporal Infraestructura Deportiva.....	12
(2) Contrato con Compañía de Urbanismo Construcciones e Ingeniería – URBANISCOM LTDA. ....	13
(3) Contrato con Equiver-CCA.....	16
(4) Contrato con Gestión Rural y Urbana S.A.S. ....	18
(5) Contrato con la Unión Temporal: La Previsora Seguros S.A. - QBE Seguros - Mapfre y Seguros Allianz .....	21
(6) Contrato con Consorcio H&H.....	22
(7) Contrato con Orlando Sepúlveda Cely.....	24
(8) Contrato con Paola Yisselly Moreno Bulla.....	26
(9) Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.....	27
2. Recomendaciones.....	28
Referencias .....	30



## **Introducción**

La Veeduría Distrital de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y en concordancia con el artículo 17 del Acuerdo 24 de 1993, desarrolla una labor preventiva, que propende por el mejoramiento de la gestión pública distrital, para lo cual brinda a las entidades distritales herramientas que permitan la optimización de los procesos contractuales.

Uno de los procedimientos establecidos en la Veeduría Distrital, es la evaluación de la gestión contractual, el cual consiste en una visita de carácter administrativo a la Entidad Distrital para verificar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y demás normativa vigente, con el fin de identificar situaciones que puedan afectar el interés general en materia contractual y promover la adopción de acciones tendientes a su erradicación, mediante la entrega de un informe con recomendaciones.

En este contexto, dicho procedimiento se implementó en marzo de 2018 en el Instituto Distrital de Recreación y Deporte –IDRD, y como resultado se produjo el presente informe, el cual refleja lo observado por la Veeduría Distrital en relación con la gestión contractual y contiene las recomendaciones que pretenden el fortalecimiento en esta materia.

### **1. Evaluación de la Gestión Contractual**

Con el fin de evaluar las posibles debilidades y falencias de los procesos contractuales, para prevenir la ocurrencia de circunstancias que pueden propiciar situaciones de corrupción y generar recomendaciones que le permitan fortalecer su gestión contractual, la Veeduría Distrital realizó visita de carácter administrativo al IDR, entre el 5 y 23 de marzo de 2018.

Para adelantar la evaluación de la gestión contractual, se consultaron los listados de contratación correspondientes al período a examinar, comprendido entre diciembre 1 de 2016 a diciembre 31 de 2017, los expedientes seleccionados, los manuales de contratación, supervisión e interventoría y el SECOP, con el propósito de verificar si las actuaciones contractuales cumplidas por el IDR se ajustan a los principios inherentes a la contratación estatal, así como a los postulados que rigen la función administrativa. Para tal efecto, se tomó una muestra de las actuaciones contractuales adelantadas por el IDR en el lapso señalado, constitutiva de 90 expedientes contractuales por valor total de \$207.822'265.018, correspondientes a las siguientes modalidades de selección: Licitación Pública (32), Concurso de Méritos (20), Selección Abreviada (6), Contratación Directa (28) y Mínima Cuantía (4).

Con el fin exponer los principales resultados, el presente informe se dividió en dos partes: en la primera, se relacionan algunas situaciones comunes observadas durante la visita, y en la segunda, los aspectos relevantes advertidos en algunos de los contratos evaluados.

## **1.1. Situaciones comunes**

A continuación, se realiza un análisis general de los hechos que se presentan de manera recurrente en el IDRD.

### **(1) Formato único de hoja de vida**

En la mayoría de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión objeto de la muestra, se encontró que los Formatos Únicos de Hoja de Vida –FUHV, que deben ser diligenciados y entregados por los contratistas como uno de los requisitos previos a la suscripción de los contratos, no fueron firmados por el jefe de contratos o quien hace sus veces, esto demuestra, que, al parecer, no se realizó verificación y validación de la información contenida en los mismos, es decir, no se tuvo certeza que los contratistas cumplieran los perfiles requeridos en los estudios previos.

Sobre el particular, es preciso indicar que el formato incorpora un espacio en el cual el jefe de recursos humanos y/o contratos debe certificar que la información allí plasmada ha sido constatada frente a los documentos que han sido presentados como soporte de la misma, los cuales acreditan el cumplimiento de las exigencias legales dispuestas para la suscripción de este tipo de contratos.

La administración debe constatar por tanto la veracidad de la información consignada en dicho documento, no sólo para establecer si el aspirante indica que se encuentra inmerso en inhabilidades o incompatibilidades, que impidan su contratación, sino también para determinar si efectivamente cumple con las exigencias establecidas en el estudio previo, para ser contratado.

Establecida la fuente formal de la obligación de los aspirantes a celebrar un contrato estatal de prestación de servicios, de entregar diligenciado el FUHV diseñado por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), correlativamente surge para la Administración Distrital, el deber, a través del jefe de talento humano y/o de contratos o quien haga sus veces, de efectuar con diligencia la constatación de lo allí consignado, de lo cual debe dejar evidencia firmando la casilla correspondiente en el mencionado formato.

La verificación de la información aportada por el futuro contratista debe realizarse ex ante de la celebración del contrato, para constatar que este cumple las exigencias del estudio previo, pues no hacerlo o diferirlo para otra oportunidad, infringiría lo estipulado en el artículo 209 de la Constitución Política y particularmente del principio de responsabilidad previsto en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, que vincula a los servidores públicos a actuar con el mayor sigilo en esta materia.

Sobre este asunto, la Veeduría Distrital puntualmente dio directrices en la Circular No. 10 de 2014.

### **(2) Publicidad en el SECOP**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015:

**La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación.** Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. (Negrilla fuera de texto).

Asimismo, el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 señala que:

Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva:

g) Sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones.

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 del Decreto 103 de 2015 dispone:

Para efectos del cumplimiento de la obligación contenida en el literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, relativa a la información sobre la ejecución de contratos, el sujeto obligado debe publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor, que prueben la ejecución del contrato.

De la verificación realizada al cumplimiento de estas disposiciones por parte de la entidad evaluada, se observó lo siguiente:

- De los contratos revisados, los siguientes fueron publicados por fuera del término previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015: No. 0094, 0421, 0785, 1820, 1903, 1907, 2231, 2799, 2814, 2824, 2862, 2902, 2937, 2948, 2959 y 2960 de 2017.
- Para los contratos No. 1820, 2231, 2799, 2814, 2824, 2862, 2902, 2937, 2948, 2959 y 2960 de 2017, no fue publicada la propuesta ganadora o lo fue extemporáneamente.
- En la mayoría de los expedientes revisados, la información que prueba la ejecución no fue publicada, o lo fue extemporánea o parcialmente. Tal es el caso de los contratos No. 4139, 4159, 4185, 4201, 4206 y 4212 de 2016 y 0009, 0014, 0045, 0094, 0126, 0421, 0666, 0785, 1820, 1903, 1907, 1965, 2231, 2245, 2393, 2575, 2611, 2618, 2624, 2677, 2694, 2695, 2731, 2769, 2776, 2799, 2814, 2821, 2824, 2862, 2889, 2890, 2902, 2931, 2935, 2937, 2938, 2941, 2942, 2948, 2959, 2960, 2976, 2977, 2999, 3057, 3073, 3116, 3141, 3183, 3189, 3197, 3203, 3211, 3212, 3225, 3229, 3230, 3234, 3254, 3263 y 3264 de 2017.

### **(3) Supervisión e interventoría**

El artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, al referirse a las facultades y deberes de los supervisores y los interventores, prevé:

La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

El *Manual de Supervisión e Interventoría del IDR* (IDRD, 2016) no tiene reglamentadas las funciones que debe cumplir, de manera puntual, la figura del apoyo a la supervisión, para delimitar su responsabilidad con relación a los supervisores.

Dentro de los principios contenidos en el referido manual de supervisión e interventoría, se encuentra que la supervisión o interventoría “Velará por que los contratos se ejecuten cumpliendo con la programación y el flujo de inversión establecido” (IDRD, 2016, p.7), adicionalmente se incluyeron, entre otras, las siguientes obligaciones:

- Cumplir y hacer cumplir durante el desarrollo del contrato lo establecido en el pliego de condiciones, la oferta del contratista y el contrato.
- Cumplir con la entrega de los informes semanales, mensuales y finales, de acuerdo con lo estipulado en el contrato, en los cuales se presente el estado de ejecución, avance y terminación del contrato.
- Velar por el cumplimiento del cronograma y flujo de inversión del contrato, efectuando controles periódicos de las actividades programadas. (IDRD, 2016, pp.16-18).

En la revisión de la muestra, se evidenció que en la mayoría de los expedientes contractuales y en SECOP no reposan los documentos que den cuenta del seguimiento a los cronogramas de los contratos, o a su ejecución, por parte de los interventores, supervisores y/o apoyos a la supervisión.

#### **(4) Afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 723 de 2013, el contratante debe afiliar al Sistema General de Riesgos Laborales a sus contratistas. El incumplimiento de esta obligación lo hace responsable de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar, en caso de un accidente laboral.

En este sentido, el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 1562 de 2012 establece:

Parágrafo 3°. Para la realización de actividades de prevención, promoción y Salud Ocupacional en general, el trabajador independiente se asimila al trabajador dependiente y la afiliación del contratista al sistema correrá por cuenta del contratante y el pago por cuenta del contratista; salvo lo estipulado en el numeral seis (6) de este mismo artículo.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 723 de 2013 indica lo siguiente:

Artículo 5. Afiliación por intermedio del contratante. El contratante debe afiliar al Sistema General de Riesgos Laborales a los contratistas objeto del presente decreto, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 1562 de 2012. El incumplimiento de esta obligación, hará responsable al contratante de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar.

Además, el artículo 6 de la norma anteriormente citada indica lo siguiente:

Artículo 6. Inicio y finalización de la cobertura. La cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales se inicia el día calendario siguiente al de la afiliación; para tal efecto, dicha afiliación al Sistema debe surtirse como mínimo un día antes del inicio de la ejecución de la labor contratada.

La finalización de la cobertura para cada contrato corresponde a la fecha de terminación del mismo.

En los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que hicieron parte de la muestra seleccionada, se encontró que en varios de ellos la afiliación se realizó con posterioridad al inicio de ejecución del contrato o no se encontró el formulario de afiliación. Tal es el caso de los contratos No. 0001, 0008, 0009, 0014, 0017, 0019, 0038, 0045, 0048, 0094, 0127, 0131, 0159, 0308, 0376, 0421, 0500 y 0666 de 2017. En ese sentido, se evidenció que iniciaron su ejecución sin que se cumpliera uno de los requisitos establecidos normativamente para tal fin.

### **(5) Inclusión de cláusulas excepcionales**

Sobre la consagración de las cláusulas excepcionales en los contratos de consultoría e interventoría, el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, determina con claridad cuáles son los únicos eventos en los que su inclusión es válida: i.) Contratos que tengan por objeto el desarrollo de una actividad que constituya monopolio estatal; ii.) Contratos que tengan por objeto la prestación de un servicio público; iii.) Contratos de obra y iv.) Contratos que tengan por objeto la concesión o explotación de bienes del Estado; igualmente, precisó cuáles son los únicos contratos en que se autoriza la inclusión de cláusulas excepcionales de manera facultativa (suministro y prestación de servicios), sin que los contratos de consultoría e interventoría correspondan a alguna de tales categorías, de lo cual se desprende que en ese específico tipo de contratos no está prevista u ordenada la inclusión forzosa y tampoco se autoriza la inclusión facultativa de las mencionadas cláusulas excepcionales.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que en este grupo de contratos no es posible la aplicación de las referidas cláusulas:

(...) de un lado, porque, como se ha visto, este tipo de poderes requiere, cuando menos, autorización legal para su inclusión y posterior utilización, debido a la naturaleza que tienen estas prerrogativas -por su carácter extraordinario e inusual, en relación con el derecho común, y, de otro, porque el legislador es el único que puede disponer competencias para la expedición de actos administrativos en desarrollo de los contratos estatales, actos que, como es sabido, constituyen el mecanismo de ejercicio de las exorbitancias contractuales. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad: 25000-23-26-000-2001-010008-01 (30832), 2006).

Adicionalmente, la misma Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia con Rad. No. 76001-23-31-000-1999-02622-01(24996) de febrero 13 de 2013, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, señaló:

Para el ejercicio de las facultades excepcionales, los contratos estatales pueden clasificarse en cuatro (4) grupos bien diferenciados: i) contratos estatales en los cuales las cláusulas excepcionales al derecho común son obligatorias; ii) contratos estatales en los cuales las cláusulas excepcionales al derecho común son facultativas; iii) contratos estatales en los cuales se encuentra prohibido incluir y, por tanto, ejercer cláusulas o estipulaciones excepcionales y iv) todos los demás contratos estatales no previstos ni contemplados en alguno de los grupos anteriormente individualizados.

(...) en los contratos de Consultoría no resulta legalmente válida la inclusión de cláusulas excepcionales, puesto que -bueno es reiterarlo- el numeral 2 del artículo 14 de la citada Ley 80 determina con total precisión y claridad cuáles son los únicos eventos en los que la inclusión de tales cláusulas resulta forzosa u obligatoria (i.- Contratos que tengan por objeto el desarrollo de una actividad que constituya monopolio estatal; ii.- Contratos que tengan por objeto la prestación de un servicio público; iii.- Contratos de obra y iv.- Contratos que tengan por objeto la concesión o explotación de bienes del Estado), así como precisó también cuáles son los únicos contratos en que se autoriza la inclusión de cláusulas excepcionales de manera facultativa (suministro y prestación de servicios), sin que los contratos de Consultoría correspondan a alguna de tales categorías, de lo cual se desprende sin la menor hesitación que en ese específico tipo de contratos no está prevista u ordenada la inclusión forzosa y tampoco se autoriza la inclusión facultativa de las mencionadas cláusulas excepcionales.

(...) con la celebración o estipulación de cláusulas excepcionales sin contar con facultad o autorización legal para ello (...) forzoso resulta concluir entonces que en tales eventos se configuran entonces las causales de nulidad absoluta previstas en los numerales 2 y 3 del



artículo 44 de la Ley 80 (...). (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad: 76001-23-31-000-1999-02622-01(24996), 2013).

En los siguientes contratos de consultoría e interventoría, que hicieron parte de la muestra seleccionada, se encontraron incluidas cláusulas excepcionales como la de caducidad, terminación, modificación e interpretación unilaterales: No. 4139, 4159, 4185, 4201 de 2016 y 2231, 2694, 2931, 2960, 2976, 2977, 2999, 3211, 3212, 3225 y 3234 de 2017, por lo que posiblemente se está incurriendo en transgresión a lo normado en el artículo antes mencionado.

Sobre este particular, la Veeduría Distrital se pronunció por medio de la Circular 007 de 2016.

#### **(6) Omisión de consulta del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC**

La Ley 1801 de 2016 *Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*, que fue sancionada el 29 de julio de 2016 y publicada el mismo día en el Diario Oficial No. 49.949, en el artículo 243 ordenó diferir su entrada en vigencia 6 meses después de su promulgación, lo cual significa que empezó a regir desde el 30 de enero de 2017.

A su turno, el artículo 183 de la señalada norma, prevé:

**CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS.** Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

No se encontró en los expedientes contractuales No. 0094, 0127, 0308, 0376, 0500, 1965, 2393, 2824, 2935, 2694, 2695 y 2245 de 2017, evidencia del cumplimiento de la obligación legal de consultar el RNMC.

#### **(7) Estructura de las minutas contractuales**

El examen de los expedientes correspondientes a la contratación del IDR adelantada durante el lapso inicialmente señalado, permitió advertir, como práctica generalizada, de la inclusión en todas las minutas de la cláusula nominada: *ESTIPULACIONES CONTRACTUALES ADICIONALES*, en la cual, bajo la casi idéntica fórmula de “que se aplican y hacen parte del presente contrato las

estipulaciones consignadas en el adverso de este documento, en consideración a su naturaleza y régimen legal, estudio previo y pliego de condiciones”, básicamente se insertó en el cuerpo: la clase de contrato, extremos del mismo, objeto, plazo, valor, forma de pago, código presupuestal, número de certificado de disponibilidad presupuestal y vigencia, liquidación, interventor o supervisor y las firmas.

Prosiguiendo con la revisión formal de las minutas, se llegó a evidenciar que las estipulaciones restantes de los contratos no aparecen en el reverso de la minuta firmada, sino en una hoja incluida a continuación.

La Veeduría Distrital considera que la situación referida constituye un riesgo innecesario, previsible y de fácil solución con la inserción de la integridad del texto del contrato y de último las firmas del caso, así se precaven discusiones durante la ejecución, liquidación del contrato y en instancias litigiosas posteriores.

Sobre el particular, la agencia rectora en esta materia Colombia Compra Eficiente, en el enlace <https://www.colombiacompra.gov.co/manuales-guias-y-pleigos-tipo/contratos>, tiene a disposición de los responsables de la gestión contractual estatal, los modelos de minutas según la modalidad requerida, en los cuales justamente todas las cláusulas anteceden a las firmas, de manera tal que se genera plena seguridad jurídica acerca de las estipulaciones que rigen el contrato.

#### **(8) Contratación no incluida en el Plan Anual de Adquisiciones - PAA**

Revisados los Planes Anuales de Adquisiciones (PAA) de las vigencias 2016 y 2017 publicados en SECOP y sus correspondientes modificaciones, se contrastaron con los objetos de los contratos revisados. Se encontró que algunos procesos se iniciaron sin estar previamente incluidos en dichos planes. Esto sucedió en los contratos No. 4108 de 2016 y 0014, 0421, 2695, 2821, 2824, 2890, 2941, 2942, 2999, 3197, 3211, 3212, 3225 y 3234 de 2017. En el mismo sentido, se evidenció que se adelantaron procesos de contratación en los que el presupuesto oficial estimado previsto no correspondía con el monto destinado registrado en el correspondiente PAA, como en el caso de los contratos No. 4154 de 2016 y 0045, 0666, 1907, 2393, 2618, 2776 y 3112 de 2017.

Tales situaciones contravienen lo señalado en los artículos 2.2.1.1.4.1. al 2.2.1.1.4.4. de la subsección 4 del Decreto 1082 de 2015.

#### **(9) Saneamiento por vicios de procedimiento o forma**

En los procesos IDR-STD-LP-008-2017, IDR-STD-LP-009-2017 y IDR-STD-LP-010-2017, se advirtieron actos administrativos de saneamiento, expedidos para corregir incongruencias presentadas en los pliegos de condiciones, para lo cual el IDR acudió a la norma prevista en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, que señala:

Del saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma. Ante la ocurrencia de que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.

Sin embargo, al constatar el contenido de las adendas expedidas por el IDRD con posterioridad a los actos administrativos de saneamiento, se evidenció que, aparte de modificar el presunto error de forma, también se ajustaron aspectos fundamentales de los procesos, como fueron los requisitos habilitantes y cronograma de la licitación, los cuales no guardaban relación con la motivación del acto, en consecuencia, tales cambios podrían no corresponder a simples vicios de procedimiento o de forma, sino a modificaciones de fondo en el pliego de condiciones, que para la fecha en que se realizaron no eran procedentes, por cuanto ya se habían agotado las oportunidades procesales para ello.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que la figura jurídica contemplada en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, es un mecanismo previsto para la subsanación de vicios de procedimiento o de forma no sustanciales, por lo que su utilización no puede exceder el alcance que la misma norma prevé, sin que se alteren las condiciones iniciales que dieron origen a determinado acto, para realizar modificaciones, entre otras, sobre los requisitos habilitantes del proceso.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que la entidad contratante no le está permitido utilizar el acto administrativo de saneamiento para revivir términos, y menos aquellos que legalmente han precluido, con la motivación de corregir aspectos formales, que en realidad constituyen aspectos de fondo del proceso.

En consecuencia, con la actuación descrita, el IDRD pudo vulnerar lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011, que dispone:

En todo caso no podrán expedirse adendas dentro de los tres (3) días anteriores en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para extender el término del mismo. La publicación de estas adendas sólo se podrá realizar en días hábiles y horarios laborales.

Adicionalmente, se pudo vulnerar también lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.1. del Decreto 1082 de 2015, que establece:

Modificación de los pliegos de condiciones. La Entidad Estatal puede modificar los pliegos de condiciones a través de Adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas.

La Entidad Estatal puede expedir Adendas para modificar el Cronograma una vez vencido el término para la presentación de ofertas y antes de la adjudicación del contrato.

La Entidad Estatal debe publicar las Adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a.m. y las 7:00 p.m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación, salvo en la licitación pública pues de conformidad con la ley la publicación debe hacerse con tres (3) días de anticipación.

Por lo tanto, es necesario precisar que para el caso de las licitaciones públicas, los términos reglados que no se pueden modificar ni con actos de saneamiento.

### **(10) Selección objetiva y pluralidad de oferentes**

En la verificación de los expedientes contractuales evaluados, se encuentra pertinente resaltar la pluralidad de oferentes en el desarrollo de los procesos de selección.

## **1.2. Aspectos Relevantes**

A continuación, se reseñan algunos contratos en los cuales se advirtieron aspectos como los señalados en precedencia junto con otras particularidades.

### **(1) Contrato con Unión Temporal Infraestructura Deportiva**

Contrato de obra No. 4206 de diciembre 29 de 2016.

Objeto: Realizar por el sistema de precio global fijo los estudios y diseños y por el sistema de precios unitarios fijos la construcción del parque zonal El Taller - Código 19-348.

Valor: \$5.422.354.181.

Plazo de ejecución: 10 meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, lo cual sucedió en febrero 2 de 2017.

- El contrato celebrado se originó en la licitación pública IDRD-STC-LP-021-2016.
- El 30 de noviembre de 2016 el IDRD expidió la adenda No. 1, mediante la cual ajustó aspectos técnicos del pliego de condiciones, y publicó las respuestas a las observaciones presentadas al pliego definitivo.
- El contrato tardó más de un mes en iniciar, sin encontrarse en el expediente razón alguna que justificara dicha demora.
- No se encontró en el expediente contractual, ni tampoco publicado en el SECOP, los informes presentados por el contratista, ni los de interventoría que dieran cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en los artículos 11 de la Ley 1712 de 2014 y 8 del Decreto 103 de 2015, lo cual denota una debilidad en la labor de vigilancia y control y un posible incumplimiento a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1474 de

2011 y el Manual de Supervisión e Interventoría del IDR, como se expuso en el acápite de situaciones comunes de este documento.

En la revisión de los documentos que conforman el expediente contractual, se evidenció que en el término de traslado del pliego de condiciones definitivo, se presentó una observación solicitando al IDR aclarar si para ese proceso, y los demás con objeto similar que se hicieren, también se tendrían en cuenta unos criterios de evaluación para el personal habilitante, establecidos en otra licitación pública con objeto similar identificada con el número IDR-STC-LP-020-2016.

El IDR respondió al observante que el criterio de evaluación del personal habilitante, correspondiente a otro proceso, y citado en la observación, sí sería aplicado, y en el documento de respuestas a las observaciones, publicado el 30 de noviembre de 2016, definió los criterios que se tendrían en cuenta en la valoración de las certificaciones aportadas por los proponentes, para acreditar la experiencia específica habilitante del personal mínimo requerido.

Al revisar el contenido de la adenda No. 1 del 30 de noviembre de 2016, se constató que se modificaron diferentes aspectos técnicos del pliego de condiciones; sin embargo, no se incluyó ninguna de las reglas establecidas para la valoración de la experiencia específica habilitante del personal mínimo requerido, y que el IDR había definido mediante la publicación del documento de respuesta a las observaciones.

Al respecto, es necesario precisar que el único medio legal para modificar el pliego de condiciones es la adenda, expedida y publicada dentro de los términos legales, en consecuencia, ningún otro acto, como puede ser el documento de respuestas a las observaciones presentadas, tiene la vocación de legalidad para contener modificaciones o adiciones del pliego de condiciones, pues estas carecerían de vinculatoriedad para terceros, al no ser el medio jurídico establecido en la ley para tal efecto.

Conforme con lo expuesto, se evidencia la posible afectación de los principios de legalidad, planeación y responsabilidad, por parte de los responsables de la estructuración del proceso de selección y de la supervisión, lo cual significa que pudieron haberse afectado los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

## **(2) Contrato con Compañía de Urbanismo Construcciones e Ingeniería – URBANISCOM LTDA.**

Contrato de obra No. 1907 de abril 24 de 2017.

Objeto: Realizar por el sistema de precio global fijo los estudios y diseños técnicos y por el sistema de precios unitarios fijos las obras de adecuación de diferentes parques del Sistema Distrital de Parques.

Valor Final: \$5.612.275.756. El valor inicial del contrato fue de \$5.012.275.756 y tuvo una adición por \$600.000.000.

Plazo de ejecución: Siete meses y medio contados a partir de la aprobación de la garantía y suscripción del acta de inicio, lo cual sucedió el 12 de julio de 2017.

- El proceso de selección IDR-STD-LP-022-2016, fue publicado en el SECOP el 12 de diciembre de 2016, mediante Resolución No. 1206 del 29 de diciembre de 2016, se ordenó su apertura y se estableció como fecha de cierre el 27 de enero de 2017.
- El 18 de enero de 2017 el IDRD expidió la adenda No. 1, mediante la cual modificó el cronograma del proceso y se modificó la fecha de cierre para el 17 de febrero del mismo año.
- El 10 de febrero de 2017, se expidió la adenda No. 2, mediante la cual se modificó nuevamente el cronograma del proceso y estableció como plazo máximo para expedir adendas el 27 de febrero de 2017, y como fecha de cierre el 3 de marzo del mismo año.
- El 21 de febrero de 2017 expidió la adenda No. 3, mediante la cual modificó el presupuesto oficial del proceso y aspectos financieros y técnicos del pliego de condiciones.
- El 1 de marzo de 2017, el IDRD expidió un acto administrativo de saneamiento de vicio de procedimiento o de forma del proceso, justificado en la recepción de una observación extemporánea, en la que se puso de manifiesto una inconsistencia por haberse incrementado el porcentaje del IVA en el presupuesto de obra del proceso y no en los costos de diseño.

El IDRD motivó el acto administrativo de saneamiento, señalando que la inconsistencia en el presupuesto y en el formato de propuesta económica correspondían a un error de forma, que debía salvarse haciendo prevalecer lo sustancial sobre lo formal y por ello ordenó retrotraer el proceso hasta la fecha prevista para la expedición de adendas, expedir la adenda correspondiente y modificar el cronograma.

- El 2 de marzo de 2017 el IDRD expidió la adenda No. 4, mediante la cual modificó el cronograma del proceso, estableció el 3 de marzo de 2017 como plazo máximo para expedir adendas y el 9 de marzo del mismo año, como fecha de cierre.
- El 3 de marzo de 2017 expidió la adenda No. 5, mediante la cual modificó el presupuesto del proceso, aspectos de la capacidad residual de contratación y el formato de propuesta económica.
- Posterior a la fecha de cierre del proceso, se expidieron 3 adendas adicionales entre el 15 y el 27 de marzo de 2017, que modificaron el cronograma frente a los términos de evaluación de las propuestas recibidas.

- El proceso de selección por Licitación Pública IDRD-STC-LP-022-2016, fue adjudicado mediante la Resolución No. 249 del 6 de abril de 2017.
- El contrato tardó más de dos meses en iniciar, sin encontrarse en el expediente razón alguna que justificara dicha demora.
- Mediante la modificación del 29 de diciembre de 2017, las partes acordaron prorrogar el término de ejecución del contrato por 2 meses y se adicionaron recursos por \$600.000.000, para complementar la zona de juegos infantiles en los parques El Trébol y Bosque Popular.
- No se encontró en el expediente contractual, ni tampoco publicado en el SECOP, los informes presentados por el contratista, ni los de interventoría que dieran cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en los artículos 11 de la Ley 1712 de 2014 y 8 del Decreto 103 de 2015, lo cual denota una debilidad en la labor de vigilancia y control y un posible incumplimiento a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 y el Manual de Supervisión e Interventoría del IDRD, como se expuso en el acápite de situaciones comunes de este documento.

Respecto a lo anterior, se evidenció que en la estructuración y desarrollo del proceso en referencia, el IDRD posiblemente vulneró los términos propios que pactaron para la licitación pública y las normas que dentro del Régimen de Contratación Estatal, establecen términos perentorios para el desarrollo del proceso.

Sobre este punto, el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011, dispone:

DE LA ESTRUCTURA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN. La licitación se efectuará conforme a las siguientes reglas:

**5o. El plazo de la licitación, entendido como el término que debe transcurrir entre la fecha a partir de la cual se pueden presentar propuestas y la de su cierre, se señalará en los pliegos de condiciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato.**

Cuando lo estime conveniente la entidad interesada, de oficio o a solicitud de un número plural de posibles oferentes, **dicho plazo se podrá prorrogar antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado.** En todo caso no podrán expedirse adendas dentro de los tres (3) días anteriores en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para extender el término del mismo. La publicación de estas adendas sólo se podrá realizar en días hábiles y horarios laborales. (Negrilla fuera de texto).

El IDRD estableció inicialmente como plazo de la licitación el término comprendido entre el 30 de diciembre de 2016 y el 27 de enero de 2017, es decir, 19 días hábiles. Posteriormente y conforme lo



dispuesto en las adendas del proceso, el cierre definitivo se agotó el 9 de marzo de 2017, lo que significa que el plazo de la licitación se prorrogó en 29 días hábiles, concluyéndose que dichas prórrogas excedieron tres veces del término permitido por ley.

Por otra parte, el IDR motivó el acto administrativo de saneamiento en la necesidad de corregir un vicio de forma, derivado de las inconsistencias presentadas frente al valor del presupuesto y el formato de propuesta económica; sin embargo, no haber previsto durante la etapa de estructuración del proceso, aspectos propios que forman parte de la debida planeación, como considerar el impacto en la variación de precios por tasa de IVA, cuando se apertura una selección al finalizar un año y cuyo objeto será ejecutado en la siguiente vigencia, puede no corresponder a un defecto de forma en desarrollo del procedimiento, sino a un asunto sustancial proveniente desde la planeación de la necesidad a contratar, no susceptible de ser tramitado por esta vía.

Adicionalmente, para la fecha en que se expidió el acto administrativo de saneamiento, el 1 de marzo de 2017, el proceso ya adolecía de vicios de fondo, pues la adenda No. 2 estableció como fecha de cierre el 3 marzo del mismo año, vulnerando la normatividad anteriormente advertida, al haber prorrogado el plazo de la licitación por un término mayor al permitido, razón por la que se pudo haber incurrido en uso indebido de la figura de saneamiento, la que por demás, no podía corregir todos los errores presentados, como el de la prórroga en el plazo de la licitación.

Las anteriores observaciones evidencian posible desconocimiento de los principios de planeación, legalidad, economía y responsabilidad, por parte de los responsables del proceso contractual, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma.

### **(3) Contrato con Equiver-CCA**

Contrato de obra No. 1962 de abril 28 de 2017.

Objeto: Realizar a precios unitarios fijos, el mantenimiento, adecuación y mejoramiento integral, preventivo y correctivo de los campos deportivos en grama natural y grama sintética, ubicados en los diferentes parques que componen el sistema distrital de parques de Bogotá, D.C. con suministro de elementos, insumos, personal y maquinaria necesarios, en el marco del proyecto sostenibilidad y mejoramientos de parques, espacios de vida. Grupo 4.

Valor Final: \$12.990.000.000. El valor inicial del contrato fue de \$8.660.000.000 y tuvo una adición por \$4.330.000.000.

Plazo de ejecución: 10 meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, lo cual sucedió en junio 6 de 2017.

- En el pliego de condiciones de la licitación pública IDR-STD-LP-002-2017, se estableció que el grupo No. 4 comprendía los campos deportivos en grama sintética ubicados en los distintos parques pertenecientes al Sistema Distrital de Parques de la zona occidental (localidades de Bosa, Fontibón, Kennedy, Engativá, Tunjuelito y Ciudad



Bolívar). Como factor de calidad se establecieron 200 puntos para el oferente que ofreciera maquinaria para el mantenimiento de grama artificial auto propulsada o de toma fuerza, etc., el operario (100 puntos) y realizar un video con las características establecidas en los pliegos (100 puntos).

- El contrato tardó más de un mes en iniciar, sin encontrarse en el expediente razón alguna que justificara dicha demora.
- En septiembre 22 de 2017 el contrato fue adicionado en \$4.330.000.000 con la justificación de que los parques requieren de un mantenimiento recurrente, así como la adecuación a grama sintética de campos deportivos y que la entidad cuenta con recursos para adicionar el contrato que se encuentra en ejecución, a fin de que se mejore la calidad de servicio y ampliar la oferta, avanzando el cumplimiento de las metas del cuatrienio. La entidad igualmente argumentó que el contratista dio razones para la adición.

Es importante precisar que los elementos de calidad a evaluar, deben ser entendidos como condiciones inherentes a la obra a contratar, es decir, condiciones técnicas propias del proceso constructivo. Deben ser agregados técnicos que estén directamente relacionados con el objeto de la contratación. Ante lo expuesto, puntuar como factor de calidad la realización de un video no resulta procedente, ya que este no constituye un elemento que brinde calidad al desarrollo de la obra, ni se observa que su existencia genere valores técnicos en las obras a realizar, más aún, si se tiene en cuenta que dentro de los documentos del proceso no se evidencia justificación de la determinación y costeo del referido criterio de ponderación.

En cuanto a la adición del contrato, resulta importante precisar que el deber de motivar las decisiones administrativas consiste en que las autoridades públicas sustenten de manera suficiente las razones por las cuales adoptan una determinada decisión. Esto en razón a que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada de las circunstancias de hecho y de derecho que permite llegar a una conclusión.

La adición del contrato se fundamentó en los siguientes documentos: a) la solicitud del Subdirector Técnico de Parques en el sentido se necesitaba un mantenimiento recurrente, así como la adecuación a grama sintética de campos deportivos y que la entidad contaba con recursos para adicionarlo, a fin de mejorar la calidad de servicio y ampliar la oferta, avanzando el cumplimiento de las metas del cuatrienio y b) la comunicación con radicado No. 20172100223402 del 20 de septiembre 2017, en la cual el CONSORCIO EQUIVER - CCA expuso las razones por las cuales se hacía necesario solicitar el trámite de adición al citado contrato, manifestando:

Nos permitimos manifestarles que estamos de acuerdo con la adición al contrato 1962-2017 grupo 4, y asimismo expresamos lo siguiente: 1: Que estamos en la capacidad técnica y administrativa de dar cumplimiento con el objeto solicitado de dicha adición. 2. Solicitamos a la entidad contemple la mismas formas y condiciones de pago del contrato ya vigente. 3. El

anticipo se requiere toda vez que es necesario garantizar el abastecimiento de los suministros, así como sostener los precios vigentes, teniendo en cuenta que algunos de ellos por el volumen de trabajo, no son de disponibilidad inmediata, y depende pagos anticipados. 4. Por lo anterior además de asegurar el suministro mediante pago anticipado varios de los materiales de los campos a construir, tal es el caso de la grama sintética, la tubería planar, caucho y arena de rellenos, son materias primas escasas unas, importadas otras; La fluctuación de los precios del dólar de vados de dichos materiales puede afectar el buen desarrollo del contrato. (Consortio Equiver – CCA, 2017, p. 1)

La revisión de este asunto, permite advertir que la primera motivación exclusivamente informa de la existencia de recursos para adicionar el contrato, y el segundo argumento versa sobre la disposición del contratista para ejecutarlos, sin indicar cuáles son los parques que se beneficiarán de las obras adicionales y en qué consisten estas últimas.

Esta motivación no contiene la razón de la necesidad surgida y no la describe de manera clara y precisa, de tal forma que quede ilustrada en qué y en dónde se aplicarán los nuevos recursos.

La anterior observación evidencia posible desconocimiento de los principios de planeación y economía, por parte de los responsables del proceso contractual, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma.

#### **(4) Contrato con Gestión Rural y Urbana S.A.S.**

Contrato de obra No. 2731 de agosto 2 de 2017.

Objeto: Realizar, por el sistema de precio global fijo, los estudios y diseños de arquitectura e ingeniería y, por el sistema de precios unitarios fijos, las obras de construcción de la segunda etapa de las zonas de juegos infantiles y gimnasios al aire libre del parque metropolitano El Tunal código 06-063.

Valor: \$2.231.646.336.

Plazo de ejecución: Seis meses contados a partir de la aprobación de la garantía y suscripción del acta de inicio, lo cual sucedió el 17 de octubre de 2017.

- El contrato celebrado se originó en la licitación pública IDRD-STC-LP-008-2017.
- El 22 de junio de 2017 el IDRD expidió la adenda No. 1, mediante la cual modificó el cronograma del proceso, estableció como plazo máximo para expedir adendas el 28 de junio de 2017 y como fecha de cierre el 5 de julio del mismo año.
- El 28 de junio de 2017 la entidad contratante expidió la adenda No. 2, por la cual se modificó el requisito técnico de maquinaria, los factores de calidad ponderables, el ofrecimiento de personal clave y el cronograma del proceso.

- El 30 de junio de 2017 el IDRD expidió el acto administrativo de saneamiento de vicio de forma del proceso, basándose en la recepción de observaciones extemporáneas, que evidenciaban una incongruencia en el contenido del pliego definitivo, respecto a lo requerido a las personas jurídicas interesadas en participar con menos de tres años desde su constitución y el establecimiento como causal de rechazo que la persona jurídica que tuviese una antigüedad menor a un año a la fecha de presentación de la propuesta.

Ante la discrepancia anunciada, en el acto administrativo en mención se ordenó el saneamiento del vicio, retrotraer el proceso hasta la fecha prevista para la expedición de adendas, expedir la adenda correspondiente y modificar el cronograma.

- El mismo 30 de junio de 2017, el IDRD expidió la adenda No. 3, mediante la cual no sólo modificó el cronograma y las causales de rechazo que sirvieron de fundamento al acto administrativo de saneamiento, sino que volvió a modificar el requisito técnico habilitante de maquinaria y los factores de calidad establecidos en el pliego de condiciones, estableció el 30 de junio de 2017 como nuevo plazo máximo para expedir adendas, y como fecha de cierre el 7 de julio.
- El 5 de julio de 2017 el IDRD expidió otro acto administrativo de saneamiento de un vicio de forma del proceso, justificándolo en la recepción de otras observaciones extemporáneas, relacionadas, esta vez, con la cláusula de indemnidad establecida en los pliegos de condiciones, la cual estaría afectando la póliza de cumplimiento.

Para corregir tal situación, el IDRD, en el acto administrativo ordenó el saneamiento del vicio y retrotrajo el proceso hasta la fecha prevista de expedición de adendas, con el fin de expedir una nueva corrigiendo el yerro y modificando el cronograma.

- El 6 de julio el IDRD expidió la adenda No. 4, modificando el cronograma, definiendo como nuevo plazo máximo para expedir adendas el 7 de julio y como fecha de cierre el 13 de julio de 2017, sin pronunciarse respecto a la situación que generó el acto administrativo de saneamiento.
- El contrato tardó más de dos meses en iniciar, sin encontrarse en el expediente razón alguna que justificara dicha demora.
- La Veeduría Distrital no encontró en el expediente contractual, ni en el SECOP, los informes presentados por el contratista, ni los de interventoría que dieran cuenta de la ejecución del contrato.

Verificada la información que reposa en el expediente físico del proceso y la publicada en el SECOP, se evidenció que el IDRD motivó los actos administrativos de saneamiento, en la necesidad de corregir las incongruencias presentadas en el pliego de condiciones, para lo cual acudió a la norma prevista en

el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, mencionada en la sección 9 del capítulo situaciones comunes del presente documento.

Sin embargo, al constatar el contenido de las adendas expedidas por el IDR con posterioridad a los actos administrativos de saneamiento, se evidenció que, en el primer caso, aparte de modificar lo relativo a la causal de rechazo mencionada, también ajustó los requisitos habilitantes del proceso, los cuales no guardaban relación alguna con la motivación del acto, razón por la que tal cambio podría no corresponder a un simple vicio de procedimiento o de forma, sino a una modificación de carácter técnico del pliego de condiciones, que para la fecha en que se realizó no era pertinente, por cuanto ya se habían agotado las oportunidades procesales para ello, tanto por parte de la Administración Distrital, como por los interesados en el proceso; para el segundo caso, en la adenda No. 4 no se concretó la corrección de la situación que dio origen al acto de saneamiento, sino que se modificó únicamente el cronograma del proceso.

En el anterior orden de ideas, es necesario señalar que la figura jurídica contemplada en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, es un mecanismo previsto para la subsanación de vicios de procedimiento o de forma no sustanciales, por lo que su interpretación y utilización no puede exceder el alcance que la misma norma prevé, sin que se alteren significativamente las condiciones iniciales que dieron origen a determinado acto de la administración, como pudo ser el retrotraer los términos del proceso hasta antes de la fecha límite de expedición de adendas, para realizar modificaciones de carácter técnico sobre los requisitos habilitantes del proceso.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que la entidad contratante no puede utilizar el acto administrativo de saneamiento para revivir términos, y menos aquellos que legalmente han precluido, con la motivación de corregir aspectos formales que en realidad constituyen aspectos de fondo del proceso, que tan es así, que si no son corregidos, pueden generar la presentación de propuestas con errores.

En consecuencia, con la actuación descrita, el IDR pudo vulnerar lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011, que dispone:

En todo caso no podrán expedirse adendas dentro de los tres (3) días anteriores en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para extender el término del mismo. La publicación de estas adendas sólo se podrá realizar en días hábiles y horarios laborales.

Adicionalmente, se pudo vulnerar también lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.1. del Decreto 1082 de 2015 establece:

**Modificación de los pliegos de condiciones. La Entidad Estatal puede modificar los pliegos de condiciones a través de Adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas.**

**La Entidad Estatal puede expedir Adendas para modificar el Cronograma una vez vencido el término para la presentación de ofertas y antes de la adjudicación del contrato.**

La Entidad Estatal debe publicar las Adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a.m. y las 7:00 p.m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación, **salvo en la licitación pública pues de conformidad con la ley la publicación debe hacerse con tres (3) días de anticipación.** (Negrilla fuera de texto).

Por otra parte, en relación con la omisión de incluir en el expediente contractual y en el SECOP los informes del contratista o de interventoría que dieran cuenta de la ejecución del contrato, puede estarse ante la hipótesis de una contravención de lo indicado en los artículos 11 de la Ley 1712 de 2014 y 8 del Decreto 103 de 2015, lo cual denota debilidad en la labor de vigilancia y control y un posible incumplimiento a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 y en el Manual de Supervisión e Interventoría del IDR, como se expuso en el acápite de situaciones comunes de este documento.

Lo anterior, conduce a que en este proceso se pudo haber incurrido en el posible desconocimiento de los principios de planeación, transparencia, economía y responsabilidad, por parte de los responsables del proceso contractual, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma.

**(5) Contrato con la Unión Temporal: La Previsora Seguros S.A. - QBE Seguros - Mapfre y Seguros Allianz**

Contrato de seguros No. 2862 de septiembre 6 de 2017.

Objeto: Adquirir las pólizas que conforman el programa de seguros de la entidad, requerido para la adecuada protección de los bienes e intereses patrimoniales del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, así como de aquellos por los que sea o fuere legalmente responsable o le corresponda asegurar en virtud de disposición legal o contractual grupo 1.

Valor: \$1.701.359.450.

Plazo de ejecución: 342 días contados, a partir de las 00:00 horas del 08 de septiembre de 2017.

- El proceso de selección IDR-SAF-LP-024-2017 fue adjudicado mediante Resolución 641 del 4 de septiembre de 2017.
- El 11 de septiembre de 2017 fue aprobada la garantía solicitada y mediante radicado No. IDR 20178000424263 del día 19 de dicho mes y año, se le informó a la supervisora para lo concerniente a la iniciación de la ejecución.
- En acta suscrita el 13 de septiembre de 2017, se señaló como fecha de inicio el día 8 del mismo mes y año.

Los anteriores hechos permiten concluir que a pesar que el 11 de septiembre de 2017 fue aprobada la garantía exigida en el proceso de selección, en el acta del día 13 de septiembre de 2017, se dispuso como inicio de la ejecución el día 8, momento para el cual aún no se había aprobado la garantía. Tal circunstancia posiblemente contraría el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, en la medida que dicha norma dispone que la ejecución de los contratos estatales requiere la aprobación de la garantía antes del inicio del plazo de ejecución.

Lo anterior, conduce a que en este contrato se pudo haber incurrido en el posible desconocimiento del principio de responsabilidad, por parte de los gestores contractuales, lo cual significa el posible incumplimiento de los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma.

#### **(6) Contrato con Consorcio H&H**

Contrato de obra No. 2890 de septiembre 14 de 2017.

Objeto: Contratar por el sistema de precio global fijo los estudios y diseños de arquitectura e ingeniería y por el sistema precios unitarios fijos las obras de canchas sintéticas en diferentes parques de Bogotá D.C. con cargo al proyecto 1082 construcción y adecuación de parques y equipamientos para todos.

Valor: \$3.919.497.097.

Plazo de ejecución: Cuatro meses y medio contados a partir de la aprobación de la garantía y suscripción del acta de inicio, lo cual sucedió el 30 de octubre de 2017.

- El contrato celebrado se originó en la licitación pública IDR-STS-LP-010-2017.
- El 21 de junio de 2017 el IDR expidió la adenda No. 1, mediante la cual modificó el cronograma del proceso, estableció como plazo máximo para expedir adendas el 27 de junio de 2017 y como fecha de cierre el 4 de julio del mismo año.
- El 27 de junio de 2017 la entidad contratante expidió la adenda No. 2, modificando aspectos técnicos del pliego de condiciones del proceso.
- El 30 de junio de 2017, el IDR expidió un acto administrativo de saneamiento de vicio de forma del proceso, justificándolo en la recepción de observaciones extemporáneas, que evidenciaron una incongruencia en el contenido del pliego de condiciones definitivo, respecto a lo requerido a las personas jurídicas interesadas en participar con menos de tres años desde su constitución y el establecimiento como causal de rechazo que la persona jurídica tuviese una antigüedad menor a un año a la fecha de presentación de la propuesta.

Ante la discrepancia referida, en el acto administrativo en mención se ordenó el saneamiento del vicio, retrotraer el proceso hasta la fecha prevista de expedición de adendas, expedir la adenda correspondiente y modificar el cronograma.

- El mismo 30 de junio de 2017, el IDRD expidió la adenda No. 3, mediante la cual no sólo modificó el cronograma y las causales de rechazo que sirvieron de fundamento al acto administrativo de saneamiento, sino que también modificó uno de los requisitos técnicos habilitantes establecidos en el pliego de condiciones en cuanto a la maquinaria a acreditar.
- La Veeduría Distrital no pudo constatar en el expediente contractual, ni en el SECOP, los informes presentados por el contratista, ni los de interventoría que dieran cuenta de la ejecución del contrato.

Verificada la información que reposa en el expediente físico del proceso y la publicada en el SECOP, se evidenció que el IDRD motivó su acto administrativo de saneamiento, en la necesidad de corregir la incongruencia presentada en el pliego de condiciones, para lo cual acudió a la norma prevista en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, transcrita anteriormente.

Sin embargo, al constatar el contenido de la adenda expedida con posterioridad al acto administrativo de saneamiento, se evidenció que aparte de modificar lo relativo a la causal de rechazo mencionada, el IDRD también ajustó uno de los requisitos habilitantes del proceso, que no guardaba relación alguna con la motivación del acto de saneamiento, razón por la que tal cambio podría no corresponder a un simple vicio de procedimiento o de forma, sino a una modificación de carácter técnico del pliego de condiciones, que para la fecha en que se realizó no era pertinente, por cuanto ya se habían agotado las oportunidades procesales para ello, tanto por parte de la administración distrital, como por los interesados en el proceso.

Bajo el mismo contexto, es necesario señalar que la figura jurídica contemplada en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, es un mecanismo previsto para la subsanación de vicios de procedimiento o de forma no sustanciales, por lo que su interpretación y utilización no puede tener un alcance distinto al que la misma ley prevé, sin que se alteren significativamente las condiciones iniciales que dieron origen a determinado acto de la administración, como pudo ser el retrotraer los términos del proceso hasta antes de la fecha límite de expedición de adendas, para así realizar modificaciones de carácter técnico sobre los requisitos habilitantes del proceso.

De este modo, con la actuación descrita, el IDRD pudo vulnerar lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley 1474 de 2011 y 2.2.1.1.2.2.1. del Decreto 1082 de 2015, ya señalados, conforme a los argumentos expuestos para el contrato señalado en el numeral (4) de esta parte del documento.

En relación con la omisión de incluir en el expediente contractual y en el SECOP los informes del contratista o de interventoría que dieran cuenta de la ejecución del contrato, puede estarse ante la hipótesis de una contravención de lo indicado en los artículos 11 de la Ley 1712 de 2014 y 8 del Decreto 103 de 2015, lo cual denota debilidad en la labor de vigilancia y control y un posible incumplimiento a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 y en el Manual de



Supervisión e Interventoría del IDRD, como se expuso en el acápite de situaciones comunes de este documento.

Las anteriores observaciones evidencian posible desconocimiento de los principios de planeación, transparencia, economía y responsabilidad, por parte de los responsables del proceso contractual, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma.

### **(7) Contrato con Orlando Sepúlveda Cely**

Contrato de obra No. 2902 de septiembre 10 de 2017.

Objeto: Contratar por el sistema de precios unitarios fijos las obras de tercera etapa del escenario NTD (nuevas tendencias deportivas) del Parque Zonal Fontanar del Rio (11-368) con cargo al proyecto 1082 construcción y adecuación de parques y equipamientos para todos.

Valor: \$4.493.816950.

Plazo de ejecución: Nueve meses y medio contados a partir de la aprobación de la garantía y suscripción del acta de inicio, lo cual sucedió el 30 de octubre de 2017.

- El contrato celebrado se originó en la licitación pública IDRD-STC-LP-009-2017.
- El 21 de junio de 2017 el IDRD expidió la adenda No. 1, mediante la cual modificó el cronograma del proceso, estableció como plazo máximo para expedir adendas el 27 de junio de 2017 y como fecha de cierre el 4 de julio del mismo año.
- El 27 de junio de 2017 el IDRD expidió la adenda No. 2, mediante la cual se modificaron aspectos técnicos del pliego de condiciones del proceso.
- El 30 de junio de 2017 el IDRD expidió el acto administrativo de saneamiento de vicio de forma del proceso, basándose en la recepción de observaciones extemporáneas, que evidenciaban una incongruencia en el contenido del pliego de condiciones definitivo, respecto a lo requerido a las personas jurídicas interesadas en participar con menos de tres años desde su constitución y el establecimiento como causal de rechazo que la persona jurídica tuviese una antigüedad menor a un año a la fecha de presentación de la propuesta.

Ante la inconsistencia señalada, en el acto administrativo en mención se ordenó el saneamiento del vicio, retrotraer el proceso hasta la fecha prevista para la expedición de adendas, expedir la adenda correspondiente y modificar el cronograma.

- El mismo 30 de junio, el IDRD expidió la adenda No. 3, mediante la cual no sólo modificó el cronograma y las causales de rechazo que sirvieron de fundamento al acto administrativo de saneamiento, sino que también modificó uno de los requisitos técnicos



habilitantes establecidos en el pliego de condiciones en relación con la maquinaria a acreditar.

- La Veeduría Distrital no encontró en el expediente contractual, ni en el SECOP, los informes presentados por el contratista, ni los de interventoría que dieran cuenta de la ejecución del contrato.

Verificada la información que reposa en el expediente físico del proceso y la publicada en el SECOP, se evidenció que el IDRD motivó el acto administrativo de saneamiento, en la necesidad de corregir la incongruencia presentada en el pliego de condiciones, respecto a las personas jurídicas con antigüedad inferior a un año, por lo que acudió a la norma prevista en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993.

Sin embargo, al constatar el contenido de la adenda expedida con posterioridad al acto administrativo de saneamiento, se observó que aparte de modificar lo relativo a la causal de rechazo mencionada, el IDRD también ajustó uno de los requisitos habilitantes del proceso, que no guardaba relación alguna con la motivación del acto de saneamiento, razón por la que tal modificación podría no corresponder a un simple vicio de procedimiento o de forma, sino a una modificación de carácter técnico del pliego de condiciones, que para la fecha en que se realizó no era pertinente, por cuanto ya se habían agotado las oportunidades procesales para efectuar estos cambios, tanto por parte de la Administración Distrital, como por los interesados en el proceso.

En ese mismo orden de ideas, es necesario señalar que la figura jurídica contemplada en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, es un mecanismo legal previsto para la subsanación de vicios de procedimiento o de forma no sustanciales, por lo que su interpretación y utilización no puede tener un alcance distinto al que la misma ley prevé, sin que se alteren significativamente las condiciones primigenias que dieron origen a determinado acto de la administración, como pudo ser el retrotraer los términos del proceso hasta antes de la fecha límite de expedición de adendas, para así realizar modificaciones de carácter técnico sobre los requisitos habilitantes del proceso.

De este modo, con la actuación descrita, el IDRD pudo vulnerar lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley 1474 de 2011 y 2.2.1.1.2.2.1. del Decreto 1082 de 2015, ya enunciados, conforme a los argumentos expuestos para el contrato señalado en el numeral (4) de este capítulo.

Por otra parte, en relación con la omisión de incluir en el expediente contractual y en el SECOP los informes del contratista o de interventoría que dieran cuenta de la ejecución del contrato, puede estarse ante la hipótesis de una contravención de lo indicado en los artículos 11 de la Ley 1712 de 2014 y 8 del Decreto 103 de 2015, lo cual denota debilidad en la labor de vigilancia y control y un posible incumplimiento a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 y en el Manual de Supervisión e Interventoría del IDRD, como se expuso en el acápite de situaciones comunes de este documento.

Las anteriores observaciones evidencian posible desconocimiento de los principios de planeación, transparencia, economía y responsabilidad, por parte de los responsables del proceso contractual, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma.

#### **(8) Contrato con Paola Yisselly Moreno Bulla**

Contrato de prestación de servicios profesionales No. 0008 de enero 20 de 2017.

Objeto: Prestar servicios profesionales al IDRD brindando apoyo jurídico en la revisión, elaboración, seguimiento y demás actuaciones y trámites administrativos y contractuales en todas las etapas.

Valor Final: \$65.978.667. El valor inicial del contrato fue de \$61.160.000 y tuvo una adición por \$4.818.667.

Plazo de ejecución: Once meses contados a partir de la aprobación de la garantía y suscripción del acta de inicio, lo cual sucedió el 20 de enero de 2017.

- Seguros Confianza S.A. certifica el 21 de enero de 2017 que expidió en esa fecha la póliza No.GU055399, cuyo tomador fue Paola Yisselly Moreno Bulla y el asegurado el IDRD.
- Con radicado 20172100013482 de enero 23 de 2017 Paola Yisselly Moreno Bulla allegó al IDRD la póliza No.GU055399 con el objeto de que se aprobara la misma.
- Según acta fechada el 20 de enero de 2017, el responsable de apoyo a la contratación aprobó la garantía expedida en enero 21 de 2017.
- Con fecha enero 23 de 2017 el supervisor del contrato firmó el acta de inicio, y en su texto autorizó como fecha de inicio enero 20 de 2017.
- En documentos contractuales como el de cesión y adición se reafirmó como fecha de inicio del contrato el 20 de enero de 2017.
- No se encontró en el expediente contractual evidencia de que previo al inicio del contrato se hubiese cumplido con la afiliación del contratista a la Aseguradora de Riesgos Laborales – ARL.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos de ejecución de los contratos son: a) aprobación de las garantías y b) realización del registro presupuestal. Frente a estos requisitos y en especial la aprobación de las garantías, se encuentra evidenciado en el expediente contractual que la fecha de expedición de la póliza fue el 21 de enero y que la misma fue allegada por la contratista el 23 de enero, fecha en la cual el supervisor firmó el acta de inicio; sin embargo, aparece como aprobada el 20 de enero, lo cual es una inconsistencia puesto que no podría haberse aprobado algo que aún no existía. En la misma línea, el IDRD en posteriores documentos volvió a referir el 20 de enero de 2017,

como fecha de inicio, lo que confirmaría que el contrato se inició sin garantías y sin haber sido aprobadas.

Adicionalmente, hay que precisar que en la afiliación a la ARL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 723 de 2013, debió haberse efectuado por lo menos con un día de antelación a la fecha del inicio de la ejecución del contrato, ya que la cobertura inicia al día siguiente; en este caso, coinciden tanto la fecha de suscripción del contrato, como la de inicio, significando con ello que el contrato se empezó a ejecutar sin este requisito.

Las señaladas contradicciones en documentos contractuales, constituyen una falta de diligencia en su elaboración y firma, con el agravante que en el documento de aprobación de garantías se consignó una fecha anterior a la expedición de la póliza y en el acta de inicio se indicó que el contrato empezó a ejecutarse tres días antes de su firma.

La anterior observación evidencia posible desconocimiento del principio responsabilidad, por parte de los gestores del proceso contractual, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

#### **(9) Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión**

Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión No. 0001, 0008, 0009, 0014, 0017, 0019, 0038, 0045, 0048, 0094, 0127, 0131, 0159, 0308, 0376, 0421, 0500 y 0666 de 2017.

- En los contratos No. 0001, 0008, 0009, 0014, 0017, 0019, 0045, 0048, 0094, 0131, 0308, 0376, 0421, 0500 y 0666 de 2017, no aparece la constancia del jefe de contratos del IDR, o de quien hiciese sus veces, acerca de la conformidad de los documentos de soporte con la información incluida en los Formatos Únicos de Hoja de Vida - FUHV.
- El contratista del contrato No. 0127 de 2017, no diligenció la casilla correspondiente a establecer si se encontraba o no incurso en inhabilidades o incompatibilidades, sin embargo, el jefe de contratos o quien hacía sus veces firmó de conformidad.
- En los contratos No. 0001, 0008, 0009, 0011, 0014, 0019, 0045, 0048, 0127, 0094, 0131, 0308, 0376, 0421, 0500 y 0666 de 2017, no aparece evidencia de que previo al inicio del contrato se hubiese cumplido con la afiliación del contratista a la Aseguradora de Riesgos Laborales – ARL.
- En el expediente del contrato No. 0001 de 2017, el acta de inicio fue fechada el 24 de enero de 2017, pero indicando que su ejecución empezó el 19 del mismo mes y año; sin embargo, el acta de aprobación de la póliza se firmó el día 20 de ese mismo mes, lo que significa que dicho contrato inició su ejecución sin la necesaria y previa aprobación de su garantía.

En consecuencia, puede concluirse que a pesar que el 20 de enero de 2017 fue aprobada la garantía exigida en el proceso de selección, en el acta del día 24 del mismo mes y año se dispuso como inicio de la ejecución el día 19, momento para el cual no se había aprobado la garantía. Tal circunstancia presuntamente infringe el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, en la medida que ella dispone que la ejecución de los contratos estatales requiere la aprobación de la garantía antes del inicio del plazo de ejecución.

De acuerdo con lo expuesto en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se evidencian posibles violaciones al principio de responsabilidad así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, lo cual pudiera significar haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

## **2. Recomendaciones**

Con el fin de promover el control preventivo y en cumplimiento de la misión de fortalecer la transparencia y prevenir la corrupción en la gestión pública distrital, la Veeduría Distrital, invita al IDR a tener en cuenta las siguientes recomendaciones, derivadas de este informe, con el fin de observar las disposiciones constitucionales, legales y demás normativa vigente y así lograr mejores niveles de transparencia, visibilidad y probidad:

- Velar para que en todos los contratos de prestación de servicios el jefe de contratos o quien haga sus veces, constate el contenido de la información consignada por los contratistas en el Formato Único de Hoja de Vida –FUHV–, como requisito para la suscripción de contratos y como consecuencia de ello firme tal formato.
- Instar a los interventores, supervisores y apoyos a la supervisión, para que alleguen a las carpetas de los contratos todos los documentos que permitan dar cuenta de manera actualizada del estado de cumplimiento y ejecución de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.
- Requerir al responsable de la publicación en el SECOP, para que publique todos los documentos asociados a los procesos de selección y a los contratos suscritos, dentro del término previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, es decir, dentro de los tres días siguientes a su expedición y se dé cumplimiento a la Ley 1712 de 2015.
- Solicitar a los operadores contractuales que no autoricen la ejecución de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, sin que previamente la entidad contratante haya realizado la afiliación a la ARL y el contratista cuente con tal cobertura.

- Tener en cuenta que en los contratos de consultoría e interventoría no se pueden incluir cláusulas excepcionales, tal como lo señala el artículo 14 de la Ley 80 de 1993.
- Dejar expresa evidencia en los expedientes contractuales del acto de verificación del Registro Nacional de Medidas Correctivas del Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, de que la persona con la que se pretende contratar se encuentra al día en el pago de las multas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia".
- Sugerir, que en adelante, se adapten los modelos de las minutas contractuales propuestas por Colombia Compra Eficiente.
- Adoptar las acciones necesarias para que los objetos y cuantías de los contratos correspondan a los incluidos en el PAA. En caso de requerirse ajustes, hacerlos previo al inicio del proceso de selección respectivo.
- Velar para que en los procesos de selección se atiendan los términos para la expedición de adendas.
- Abstenerse de emplear actos aclaratorios o de repuesta a observaciones o acudir a la figura saneamiento de los actos administrativos prevista en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, para modificar los procesos de selección.
- Evitar emplear la figura de saneamiento de vicios de procedimiento o de forma prevista en la Ley 80 de 1993, para corregir vicios de fondo de los procesos, más aún cuando las oportunidades legales establecidas para ello se encuentran vencidas.
- Exigir, que previo al inicio de la ejecución del contrato, el contratista haya otorgado en debida forma las garantías exigidas y que estas hayan sido aprobadas por quien tenga la competencia.

Remitir copia del informe a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y a la Secretaría Jurídica Distrital, para su conocimiento.

En atención a la posible afectación de la función pública, se remitirá copia del presente informe a la Personería de Bogotá, D.C., para que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 734 de 2002, determine, si hay lugar al ejercicio preferente de la acción disciplinaria.

La Veeduría Distrital hará seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el presente informe.

## Referencias

- Congreso de la República de Colombia. (28 de Octubre de 1993). *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública* [Ley 80 de 1993]. DO: 41094.
- Congreso de la República de Colombia. (5 de febrero de 2002). *Por la cual se expide el Código Disciplinario Unico* [Ley 734 de 2002]. DO: 44699.
- Congreso de la República de Colombia. (16 de julio de 2007). *Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos* [Ley 1150 de 2007]. DO: 46691.
- Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2011). *Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública* [Ley 1474 de 2011]. DO 48128.
- Congreso de la República de Colombia. (11 de julio de 2012). *Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.* [Ley 1562 de 2012]. DO 48488.
- Congreso de la República de Colombia. (6 de marzo de 2014). *Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones* [Ley 1712 de 2014]. DO 49084 .
- Congreso de la República de Colombia. (29 de julio de 2016). *Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia* [Ley 1801 de 2016]. DO 49949 .
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera. (30 de noviembre de 2006). Sentencia con radicación número 25000-23-26-000-2001-010008-01 (30832). [CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez].
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera. (13 de febrero de 2013). Sentencia con radicación número 76001-23-31-000-1999-02622-01(24996). [CP. Mauricio Fajardo Gómez].
- Consortio Equiver – CCA. Comunicación Rad. No. 20172100223402 del IDRD (20 de septiembre 2017).
- Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte. (2016). *Manual de Supervisión e Interventoría.* [Resolución IDRD 1226 de diciembre 30 de 2016].



- Presidencia de la República de Colombia. (15 de abril de 2013). *Por el cual se reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo y se dictan otras disposiciones* [Decreto 723 de 2013]. DO 48762.
- Presidencia de la República de Colombia. (20 de enero de 2015). *Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones* [Decreto 103 de 2015]. DO 49400.
- Presidencia de la República de Colombia. (26 de mayo de 2015). *Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional* [Decreto 1082 de 2015]. DO 49523.
- Veeduría Distrital. (11 de julio de 2014). *Certificación Información Contenida en el Formato Único de Hoja de Vida -FUHV-* [Circular No. 10 de 2014]. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=58477>.
- Veeduría Distrital. (7 de abril de 2016). *Prohibición de Pactar Cláusulas Excepcionales en los Contratos de Interventoría* [Circular No. 007 de 2016]. Recuperado de: [http://veeduriadistrital.gov.co/sites/default/files/marco-legal/CIRCULAR\\_07\\_2016.pdf](http://veeduriadistrital.gov.co/sites/default/files/marco-legal/CIRCULAR_07_2016.pdf)